

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de marzo de 1965 sobre devolución de los depósitos de oro amonedado o en pasta que hubieran sido constituidos a partir del 14 de marzo de 1937*

Ilustrísimo señor:

Las especiales circunstancias del momento aconsejaron la adopción de las medidas contenidas en el Decreto-ley de 14 de marzo de 1937 y en la Ley de 4 de mayo de 1948, por las cuales quedó establecida la obligatoria declaración y puesta a disposición del Estado mediante depósito del oro en pasta o amonedado que poseyeran las personas físicas y jurídicas españolas residentes en España.

Transcurrido el periodo de recuperación de nuestra economía sin que en ningún momento se hubiera recurrido a los mencionados depósitos, el Decreto de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959 autorizó al Gobierno para efectuar la devolución de los mismos en las condiciones y en el momento que estimara convenientes para los intereses nacionales. Vista la favorable evolución experimentada por la economía nacional en los últimos años, el Gobierno consideró llegado este momento, y haciendo uso de la referida facultad acordó en Consejo de Ministros de 24 de julio último que por el Instituto Español de Moneda Extranjera se procediera a la devolución de los repetidos depósitos.

En consecuencia, una vez ultimados los trabajos preliminares para llevar a efecto el acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden podrá ser solicitada la devolución de los depósitos de oro amonedado o en pasta que hubieran sido constituidos a partir del 14 de marzo de 1937, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de la indicada fecha y de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 4 de mayo de 1948

Art. 2.º La devolución será solicitada del Instituto Español de Moneda Extranjera por el propio titular del resguardo de depósito, en escrito en que deberá hacer constar su nombre y apellidos, acompañando copia literal del referido resguardo e indicando si desea que la devolución se efectúe por la central del Banco de España en Madrid o por alguna de sus sucursales. En el caso de haber fallecido el titular, la solicitud deberá ser presentada por la persona o personas que acrediten su derecho, acompañando, aparte de la copia literal del resguardo, la documentación justificativa adecuada.

El Instituto Español de Moneda Extranjera comunicará a los interesados su conformidad o reparos si los hubiere.

La cancelación del depósito y recepción del oro amparado por el mismo será efectuada en la oficina del Banco de España, señalada por los interesados, contra presentación del escrito de conformidad del Instituto Español de Moneda Extranjera y entrega del resguardo firmado al dorso.

Art. 3.º El Instituto Español de Moneda Extranjera comunicará al Banco de España los depósitos que puedan ser cancelados, indicando el nombre o nombres de las personas a quienes deban ser devueltos; la cancelación se efectuará en la forma establecida en el artículo anterior adoptando cuantas medidas se consideren necesarias para asegurarse que la entrega se hace a los legítimos propietarios.

Efectuada la cancelación, la oficina del Banco de España lo comunicará al Instituto Español de Moneda Extranjera para la debida anotación en sus registros.

Art. 4.º Siendo la compra y venta del oro amonedado o en pasta función propia del Instituto Español de Moneda Extranjera, según se establece en la Ley de 25 de agosto de 1939, los beneficiarios de esta devolución podrán ofrecer el oro en venta a dicho Organismo, el cual lo adquirirá al precio oficial vigente el día que se formalice la operación

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 23 de marzo de 1965 por la que se dictan normas para la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 1 de octubre de 1938 se crearon los premios anuales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», destinados a enaltecer y recompensar la labor escrita llevada a cabo por los profesionales del periodismo en las publicaciones españolas.

El tiempo transcurrido desde la mencionada fecha hace preciso adecuar al momento actual las normas que regulan la concesión de los expresados premios, introduciendo aquellas modificaciones que aconseja la experiencia adquirida.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» será el galardón que anualmente se otorgue para reconocer los méritos de la mejor labor periodística firmada aparecida en las publicaciones españolas.

El Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» tendrá la misma finalidad que el anterior, en relación con los trabajos publicados sin firma.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de dichos premios será de cien mil pesetas; se considerarán indivisibles, pero podrán declararse desiertos

Art. 3.º Para aspirar a cualquiera de los mencionados premios será condición indispensable ser periodista español debidamente inscrito en el Registro Oficial de Periodistas.

Art. 4.º Los artículos que se presenten a los premios habrán de versar sobre el tema que en cada caso se señale y estar publicados antes del día 1 de diciembre del respectivo año.

A tal efecto, anualmente y dentro del mes de enero se anunciará el tema de referencia y se hará pública la convocatoria de los premios correspondientes al año en curso.

Art. 5.º Quienes aspiren a los premios de referencia deberán manifestarlo mediante escrito dirigido al Director general de Prensa, al que acompañarán dos ejemplares de los artículos o trabajos, haciendo constar la fecha y el número de la publicación en que aparecieron.

Dichas instancias y los documentos a ella unidos deberán ser presentados en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo antes de las veinte horas del día 5 de diciembre del año correspondiente, o ser remitidos antes de tal fecha utilizando alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º El Ministro de Información y Turismo designará cada año el correspondiente Jurado que haya de discernir y proponer la concesión de los premios; éstos se otorgarán dentro del mes de diciembre del respectivo año, y con quince días de antelación como mínimo se hará pública la composición del Jurado.

Art. 7.º Los trabajos no premiados serán devueltos a petición de los interesados. Los autores premiados conservarán el derecho de propiedad de sus artículos. La Dirección General de Prensa podrá reproducir aquellos trabajos que estime oportuno.

Art. 8.º Queda derogada la Orden de 1 de octubre de 1938.

### DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo establecido en el artículo cuarto que precede, se hace público que los trabajos que se presenten a los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» correspondientes al año 1965 en curso deberán versar sobre el tema «España en Desarrollo».

En años sucesivos las convocatorias de los indicados premios se sujetarán a las normas generales de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.